



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia pública programada en el numeral 2° del auto núm. 1428 del día 20 de septiembre de 2022 señaló el año 2022 cuando debió ser el año 2023. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 01542

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: MANUEL MARÍA ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00428-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en el numeral 2° del auto núm. 1428 del día 20 de septiembre de 2022, toda vez que la fecha para la audiencia pública corresponde al día 11 de mayo de **2023**, y no al año 2022.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145° del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el numeral 2° del auto núm. 01428 del día 20 de septiembre de 2022.

Finalmente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto núm. 01428 del día 20 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR en el numeral 2° auto núm. 1428 del día 20 de septiembre de 2022, el cual quedará así:



«SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 11 de mayo de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, reforma de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento».

SEGUNDO: ESTESE a lo demás resuelto en el auto núm. 01428 del día 20 de septiembre de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00428-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría remitió mensaje de datos para efectuar la notificación personal del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación, sin embargo por error involuntario no se envió al correo de notificaciones judiciales registrado por esta entidad en el certificado de existencia y representación (folio 15) es decir a agrosiembra.1@hotmail.com, sino al correo electrónico de la otra demandada Castilla Agrícola SA, a saber, administracion.corp@agroriocas.com (folio 87). Situación que fue advertida mediante memorial por la apoderada de la demandada CASTILLA AGRÍCOLA SA (folio 208).

También le informo que i) la apoderada de la demandada CASTILLA AGRÍCOLA SA presentó memorial el día 13 de octubre de 2021 en donde informa al despacho la notificación realizada por medio de mensaje de datos a la llamada en garantía, SEGUROS CONFIANZA SA, así como la constancia de su recibido (folio 233 a 239), ii) por su parte, la sociedad SEGUROS CONFIANZA SA allegó contestación al llamamiento en garantía el día 03 de noviembre de 2021 (folio 240 a 293), iii) finalmente, el apoderado del demandante solicita al Despacho darle celeridad al presente proceso y fijar fecha de audiencia (folio 292). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 01544

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO DE TRABAJO)
DEMANDANTE: WILSON ALPALA MURILLO
DEMANDADAS: SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación y CASTILLA AGRÍCOLA SA
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00218-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte la equivocación en que incurrió la Secretaría en la notificación realizada por mensaje de datos, por cuanto el correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación es: agrosiembra.1@hotmail.com (folio 15), y no administracion.corp@agroriocas.com (folio 87); no obstante fue a la última dirección a la cual se remitió mensaje de datos el día 02 de septiembre de 2021 con el fin de notificar personalmente a esta demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia se dejará sin efecto la notificación realizada, y se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del



artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico registrado por la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento que la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por otra parte, por medio del auto interlocutorio 809 notificado en estados del día 30 de septiembre de 2021 (folio 231 y 232), el Juzgado dispuso acceder a la solicitud elevada por la demandada CASTILLA AGRÍCOLA SA en el sentido de llamar en garantía a la sociedad SEGUROS CONFIANZA SA, y una vez efectuada por esta demandada la notificación de la llamada en garantía conforme al artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (folio 233 a 239), la sociedad SEGUROS CONFIANZA SA contestó dentro del término que la norma le confiere. Dicha contestación es oportuna por cuanto el día 13 de octubre de 2021 la demandada remitió el mensaje de datos, descontados dos días hábiles siguientes, se entiende notificada a esta sociedad el día 19 de octubre de 2021; por lo cual la fecha límite para presentar la contestación, es decir diez hábiles siguientes, finaliza el día 03 de noviembre de 2021; fecha en la cual se allegó el memorial de contestación (folio 240 a 292). De paso se reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de esta llamada en garantía de conformidad al poder a ella otorgado (folio 262).

Así las cosas, por presentarse oportunamente, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31.° del CPT y de la SS, y de los artículos 64.° a 66.° del GGP, aplicable por analogía del artículo 145° del CPT y de la SS, se entenderá por debidamente contestado el llamamiento en garantía allegado por SEGUROS CONFIANZA SA.

Por lo anterior, el Despacho a la fecha no puede acceder a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de señalar fecha para la realización de audiencia, por cuanto no se ha notificado a todas las personas jurídicas demandadas. Así, una vez se realice en debida forma la notificación personal a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación el Juzgado procederá a señalar la fecha para realizar la audiencia pública de que trata el artículo 77.° del CPT y la SS.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación efectuada por mensaje de datos el día 02 de septiembre de 2021 a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PRACTICAR la notificación a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del CPT. y de la SS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación en los términos indicados en la parte motiva.

QUINTO: ADMITIR la CONTESTACIÓN al llamamiento en garantía presentado por la sociedad SEGUROS CONFIANZA SA.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.666 y la tarjeta profesional número 172.189 del C.S.J., para actuar en nombre de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA SA.

SÉPTIMO: Una vez se realice la notificación personal a la demandada SEMILLA AGROSIEMBRA SAS en liquidación procédase a señalar la fecha para realizar la audiencia pública del artículo 77.° del CPT y la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2020-00218-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(EMAP)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral **no casó** la Sentencia núm. 163 del 01 de octubre del 2020 dictada por el Superior y que *confirmó* la sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1529

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CLEMENCIA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: MARTHA LUCIA NOREÑA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00463**-01

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la auto núm. 0168 del día 31 de agosto de 2022 y ordenará la liquidación de costas conforme al artículo 366.º del Código General del Proceso, es decir, de manera *concentrada* y atendiendo las agencias en derecho fijadas en las instancias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2022

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

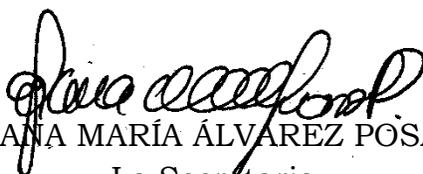
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$292.600,00
Agencias en derecho en casación:	\$4.700.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$4.992.600,00
Total liquidación de costas:	\$4.992.600,00

Palmira (Valle), 11 de octubre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1530

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CLEMENCIA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: MARTHA LUCIA NOREÑA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00463-01**

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaria, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2016-00463-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

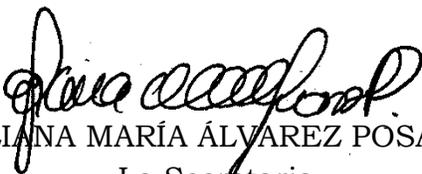
Fecha:
12/Octubre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del demandante solicita expedir oficio dirigido a la *Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca* con el fin de dar trámite a la solicitud de «calificación de origen y calificación de la fecha de estructuración de invalidez» (folios 655 al 660 y 919 al 922).

Comunico que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca solicita al Despacho aclarar si es la entidad a quien solicita el peritaje a nombre del demandante (folios 661 al 668). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1541

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO VELASCO HENAO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00039**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente evidencia el Despacho que a folios 653 a 654 aparece el acta correspondiente a la diligencia de audiencia pública núm. 528 celebrada el día 03 de noviembre de 2021.

De acuerdo con esta diligencia, a través del auto interlocutorio núm. 974, el Despacho ordenó reabrir el debate probatorio y ordenó que el demandante Ricardo Velasco Henao «(...) a su costa se haga la nueva valoración ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la presente a este despacho, sin perjuicio que en el momento del fallo se decida que las costas estén a cargo de la parte vencida en juicio, para que determine la pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración».

Lo anterior, debido a que consideró que el dictamen de determinación y de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral que obra en el expediente emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dio un por porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al demandante del 64,90%, *pero omitió calificar el origen y fecha de estructuración*, siendo esta última información de vital importancia para dictar sentencia.



Así las cosas, es clara la orden emitida por el Despacho en el sentido de que la nueva valoración debe ser realizada ante la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez* «para que determine la pérdida de capacidad laboral, el origen, y la fecha de estructuración», decisión ante la cual las partes guardaron silencio, quedando legalmente ejecutoriada.

Por tanto, con el fin de que se materialice la orden impartida, y en aplicación del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, el Juzgado practicará de esta prueba pericial conforme al numeral 4.º del artículo 77.º del CPT y de la SS, es decir, «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.» y ordenará de inmediato a la Secretaría que libre el oficio correspondiente a la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez* «para que determine (...) el origen y la fecha de estructuración».

Ahora bien, mientras se practica la prueba pericial decretada al actor, la que requiere de un tiempo prudencial y suficiente, para el presente asunto programa la continuación de la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de los demandados, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

También, advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folios 655 al 660 y 919 al 922), el Despacho la negará, debido a que como ya se indicó, la orden proferida por el titular de la época es clara en designar a la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez*; además, desconoce el Juzgado el motivo por el cual la parte demandante inició el trámite ordenado ante una entidad diferente.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. PRACTICAR la prueba pericial como lo permite el numeral 4.º del artículo 77.º del CPT y de la SS.

Segundo. LIBRAR de inmediato por la Secretaría el oficio dirigido a la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez* comunicando que fue designada como perito para que determine frente al demandante Ricardo Velasco Henao el origen y la fecha de estructuración.

Tercero. ADVERTIR a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencias notificada por estado electrónico, con antelación a la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Cuarto. PROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 27 de julio de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. NEGAR la solicitud realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y COMUNICARLE por las razones expuestas en la parte considerativa.

Octavo. ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00039-00

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el término de traslado de diez (10) días concedido a la parte ejecutante frente a las excepciones propuestas por el ejecutado corrió durante los días 20°, 21°, 22°, 23°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30° de septiembre y 3° de octubre de 2022. La parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones el día 19° de septiembre de 2022 (folio 228 a 248).

También se le advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta al oficio por medio del cual se solicitó remitir el cálculo actuarial (folios 302 a 310).

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1537

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: LEONELIA DOMÍNGUEZ CAMELO
EJECUTADO: YANFRED HERNEY BONILLA LOBOA e ISABEL
CRISTINA OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00149-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, culminado el término de traslado para que la parte ejecutante se pronunciara respecto del escrito de excepciones propuesto por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443.° del Código General del Proceso, y en concordancia con el Parágrafo 1.° del artículo 42.° del C.P.T. y de la S.S., artículo modificado por el artículo 3.° de la Ley 1149 de 2007, en el sentido de que el principio de oralidad y publicidad se aplicarán en el proceso ejecutivo para la práctica de pruebas y la decisión de excepciones, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública para su decisión, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De igual forma se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio remitido por el Despacho a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por medio del cual solicitó remitir con destino a este proceso un cálculo actuarial de acuerdo a la condena impuesta en el proceso ordinario laboral de primera instancia (folios 302 a 310), lo anterior para lo de su competencia, debido a que Colpensiones informa que la señora Leonelia Domínguez Camelo «no se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones y tampoco se evidencia afiliación a ninguna Administradora de Fondos de Pensiones según lo reportado en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión».

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. SEÑALAR la hora de las **04:30 p.m. del día 27 de octubre del año 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública que decidirá el decreto y práctica de pruebas y las excepciones de fondo presentadas por la parte ejecutada.

Segundo. ADVERTIR a la parte ejecutante y ejecutada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales.

Tercero. PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Cuarto. ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 765203105002-2020-00149-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/Octubre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1525

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO CUERO SINISTERRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00196-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:

- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.



- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41º. y artículo 29.º del del CPT y de la SS.

Tercero. PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020.



Cuarto. ADVERTIR al demandado ÁLVARO CUERO SINISTERRA que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Quinto. SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 29 de febrero de 2024**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CP.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo.ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos.

Octavo. RECONOCER personería al doctor Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.443.884 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional número. 115.439 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

Noveno. ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00196-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/Octubre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el titular anterior tenía programada audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS para las 02:00 p. m. del día 28 de octubre de 2021, según auto núm. 280 del 23 de julio de 2021, y si bien la citadora comunicó a las partes el día 20 de octubre de 2021 la cancelación, también lo es que no anunció el motivo.

También informo que solo hasta hoy se reorganizó el expediente digital. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1535

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CADENA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00267-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte a las partes que ante el cambio de titular a partir del 11 de enero de 2022, el suscrito constató que ninguno de los procesos programados con fecha de audiencia pública, **incluido el presente**, se encontraban ajustados al Acuerdo PCSJA-11567 del 06 de junio de 2020 y las Circulares PCSJC20-27 del 21 de septiembre de 2020 y PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021. Es decir, que no garantizaba, entre otros, el protocolo para **conformar** y **organizar** electrónicamente el expediente, bajo estándares de autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad.

Así mismo, actualmente la Secretaría del Juzgado a partir del 11 de enero de 2022 ha venido organizando los expedientes conforme a dicho acuerdo y circulares; el Juez ha realizado de 160 audiencias de las cuales ha dictado 121 sentencias.



No obstante, ejerciendo este Juzgado las facultades del artículo 48.º del CPT y de la SS, como medidas de dirección para garantizar a las partes en todos los procesos programados con fecha de audiencia, incluido este, adoptó un Plan de Mejoramiento para garantizar que el expediente digital cumpliera con los protocolos establecidos por el acuerdo y circulares expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y, además, para adoptar cualquier otra medida de dirección necesaria con arreglo a la disposición procesal en comento y el artículo 132.º del Código General del Proceso.

Por las razones anotadas, y junto al hecho de que el anterior titular no informó de los motivos de cancelación de la audiencia programada para el 28 de octubre de 2021 y que solo hasta hoy la Secretaría cumplió con la organización del presente expediente bajo un estándar que genere en las partes del proceso autenticidad, integridad, unidad, fiabilidad y disponibilidad; además, que el suscrito ejerció sobre el proceso las *medidas de dirección y control de legalidad*, ello obliga necesariamente a reprogramar nueva fecha teniendo en cuenta su antigüedad, condición de las partes, *complejidad*, la clase de procedimiento y la disponibilidad de horario en la agenda que lleva el Juzgado, con el propósito de garantizar a las partes el respeto de los derechos fundamentales (debido proceso, defensa, contradicción), el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado reprograma la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También el Juzgado advierte a los apoderados judiciales de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **04:00 p. m. del día 30 de mayo de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** 765203105002-2017-00267-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Colpensiones remitió historia laboral del demandante; así mismo el Juzgado ordenó, que una vez allegado el documento, se envié el proceso al actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga con el fin de que liquide el IBL indexado. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1532

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CELIO ESTACIO MESA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00317-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien el juez saliente mediante auto núm. 0361 dictado en la audiencia pública núm. 0380 del 31 de agosto de 2021 reabrió el debate probatorio, ordenó oficiar a Colpensiones para que allegara historia laboral del demandante y consideró pertinente remitir el expediente Actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga para que liquidara el IBL de la pensión del actor, ante el cambio de titular y asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite como lo señala el artículo 48.º del CPT y de la SS, en esta oportunidad considera innecesario materializar tal decisión, toda vez que con el Reporte de Semanas Cotizadas allegado el 08 de noviembre del 2021, es suficiente para desentrañar el objeto del litigio.

Por consiguiente, con el propósito de garantizar a las partes la contradicción de la historia laboral remitida por la demandada Colpensiones, el Juzgado correrá traslado a las partes de dicha prueba por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado señalará fecha y hora para continuar realizando la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan



acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por incorporado al expediente el Reporte de Semanas Cotizadas allegado el 08 de noviembre del 2021 por la demandada Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término judicial de tres (3) días del Reporte de Semanas Cotizadas allegado el 08 de noviembre del 2021 por la demandada, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de remitir el expediente al Actuario de la Sala Laboral del Tribunal de Buga, por lo expuesto.

CUARTO: SEÑALAR hora de la hora de las **03:30 a. m. del día 15 de junio de 2023**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00317-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que i) el apoderado de la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a las demandadas Myriam Holgado Arenas y Yolanda Holgado Arenas, el día 27 de mayo de 2022, (folio 44 a 49).

Informo que la parte demandada otorgó poder y el abogado presentó contestación a la demanda (folio 50 a 86).

También le anuncio que el apoderado de la demandante en el escrito de demanda solicita oficiar a Colpensiones y a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías Porvenir SA y Protección SA para que remitan historia laboral y para que informen si en sus archivos se registran pagos realizados de su poderdante, respetivamente (folio 12). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1509

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: HERMENCIA MANCILLA MAFLA
DEMANDADO: MYRIAM HOLGADO ARENAS y YOLANDA HOLGADO ARENAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00053-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o



verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que las demandadas otorgaron poder especial al Dr. Diego Fernando Huertas Calderón, para que las represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2° del 301.° del Código General del Proceso, para entenderlas notificadas por conducta concluyente del auto núm. 0784 del 13 de mayo de 2022 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.° del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquellas.

Así mismo, como el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.° del CPT y de la SS, el Juzgado tendrá por contestada la demanda, y la admitirá por estar ajustada a derecho.

Con todo, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.° y 80.° del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Igualmente, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite(Art. 48.° CPT y SS), y de cara al objeto del presente litigio, el Despacho considera necesario ordenar a la Secretaria que libre oficio con destino a Colpensiones para que sirva remitir la historia laboral de la señora Hermencia Mancilla Mafla identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.780.790, de igual forma.



También dispondrá por Secretaria para que libre oficios con destino a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías Porvenir SA y Protección SA, para que informen si en sus archivos se registran pagos realizados a la demandante por concepto de cesantías. En caso afirmativo deberán indicar las fechas, los nombres de los empleadores que consignaron, y los correspondientes valores.

Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, el Juzgado advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER notificadas a las demandadas por conducta concluyente del auto núm. 0784 del 13 de mayo de 2022 admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las demandadas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Diego Fernando Huertas Calderón, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 98.344.642 y la tarjeta profesional núm. 171.274 del CSJ, para actuar como apoderado de las demandadas.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 28 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que libre de inmediato el oficio con destino a Colpensiones de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que libre de inmediato los oficios con destino a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías Porvenir SA y Protección SA, según lo expuesto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00053-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/Octubre/2022
La Secretaria.